

CIRCULAR ADMINISTRATIVA

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE PONEN EN CONOCIMIENTO DE LAS FISCALAS Y LOS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DE LA FISCALA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PÚBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N° 10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LAS FISCALAS ADJUNTAS Y LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LAS FISCALAS Y LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALÍA.

EMISIÓN DE CERTIFICACIONES.

La Auditoría Judicial mediante informe N°81-09-SAO-2020, identificado como *“Evaluación Operativa en la Unidad Administrativa del Ministerio Público”* expuso una serie de recomendaciones en torno al mejoramiento del sistema de control interno en la Unidad Administrativa del Ministerio Público. Sobre el particular, determinó analizar el proceso de certificación que efectúa la citada oficina, así como, las limitaciones asociadas a dicha acción.

En ese sentido, dentro de los hallazgos encontrados estableció la siguiente:

“Revisar lo establecido en el artículo 65 de la Ley General de la Administración Pública y 38 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el cual se faculta tanto a los Fiscales como al Administrador de este Órgano Auxiliar de Justicia, la potestad certificadora, de tal manera que se posean lineamientos actualizados y claros respecto las responsabilidades precitadas, escenarios en los cuales se ejecutarán estas tareas y en qué casos corresponde a cada una de estas figuras gestionar lo correspondiente; considerándose los riesgos asociados y referidos en el informe”.

El objetivo de la recomendación girada por la Auditoría Judicial es uniformar el proceso de certificación, conforme lo establecido en los citados numerales de la Ley Orgánica del Ministerio Público y la Ley General de la Administración Pública con el fin de generar lineamientos que contemplen escenarios para establecer el responsable de ejecutar la potestad certificadora.

Así mismo, la Dirección Jurídica del Poder Judicial, mediante oficio número DJ-C-789-2020 emitió una serie de apreciaciones respecto al proceso y responsables en la certificación de documentos, corolario que permite a esta jefatura orientar la presente disposición en procura de agilizar el proceso de certificación, así como, la veracidad de la información contenida en los documentos certificados.

Al considerar que en la práctica se dan una serie de diferencias en la información que brinda la Unidad Administrativa del Ministerio Público a los petentes, en contraste con la que se cuenta en los sistemas de información que se tienen en las dependencias del Ministerio Público, resulta necesario y oportuno emitir el presente lineamiento, con el fin de garantizar la veracidad en la

información que se brinda por medio de las certificaciones y se llevan en las diferentes bases de datos.

Como corolario de lo expuesto, al analizar lo estipulado en la Ley General de la Administración Pública en torno al trámite de la certificación, el artículo 65 establece lo siguiente:

“[...] 2. La potestad de emitir certificaciones corresponderá únicamente al órgano que tenga funciones de decisión en cuanto a lo certificado o a su secretario.[...]”

En vista de lo anterior, la Real Academia Española ha determinado dentro de sus concepciones la palabra órgano como:

“[...] Persona o conjunto de personas que actúan en representación de una organización o persona jurídica en un ámbito de competencia determinado [...]”

En cuanto al concepto de decisión el mismo diccionario ha indicado:

“[...]Determinación, resolución que se toma o se da en una cosa dudosa [...]”

En tal sentido el artículo 65 mencionado refiere a la existencia de la figura del órgano administrativo, sea una instancia o persona con un conjunto determinado de competencias para el cumplimiento de la indicada función administrativa y cuya actuación deriva eventualmente en actos administrativos.

En este supuesto, Jinesta Lobo lo ha definido de la siguiente manera:

“El órgano público, por consecuencia, es la unidad que resulta de la persona física que prepara, manifiesta y ejecuta la voluntad del ente público y la esfera o conjuntos de competencias y atribuciones, expresamente atribuidas por el ordenamiento jurídico, que puede ejercer. Las administraciones públicas se encuentran estructuradas internamente en una red de unidades funcionales abstractas (Ministerios, Viceministerios, Direcciones Generales, Departamentos y Secciones), siendo que cada una tiene encomendada la realización de una serie de funciones y competencias, las que son ejercidas o gestionadas bajo la responsabilidad de una persona física o colegio de éstas que tienen su dirección y de otras que colaboran o auxilian utilizando una serie de recursos materiales..”

De conformidad con lo anterior, la potestad certificadora corresponde en primer lugar al órgano encargado por disposición legal, razón por la que cabe traerse a colación el numeral 38 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual establece lo siguiente:

Artículo 38.- Funciones del administrador. Corresponde al administrador realizar las tareas de administración y organización que le encomiende su superior, así como asesorarlo en los aspectos administrativos y presupuestarios. Además de lo indicado, tendrá a su cargo el archivo general, la organización y supervisión de las unidades o secciones administrativas y expedirá certificaciones. Será también el enlace entre la jefatura y los demás órganos, oficinas y servidores del Ministerio Público. A su cargo estará la recepción y distribución de documentos y comunicaciones, así como la atención del público en la sede de la Fiscalía General”.

En consecuencia, el administrador posee la potestad certificadora de la información que le conste, conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y el artículo 65 de la Ley General de la Administración Pública, en tanto tiene la competencia legal como órgano

administrativo y para los efectos de lo indicado en dicha norma.

Así mismo, en lo que respecta al ejercicio de la acción penal dentro del Ministerio Público, correspondería a los titulares subordinados a cargo de sus oficinas ejercer la potestad certificadora, conforme lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley General de la Administración Pública, así como respecto de cualquier información que conste respecto de actos en donde tenga funciones de decisión.

Procedimiento y encargado para la emisión de certificaciones.

En virtud de ello y conforme a lo dispuesto, resulta proceder promover el procedimiento adecuado para la emisión de certificaciones, en tal sentido se dispone lo siguiente:

1. Tratándose de certificaciones relacionadas a procesos penales en los que se requiera información de las Fiscalías a nivel nacional, la misma estará a cargo de la Unidad Administrativa del Ministerio Público, por tal razón las fiscalías están en la obligación de recibir por cualquier medio la solicitud de la persona usuaria, debiendo trasladarla de manera

inmediata a la Unidad Administrativa del Ministerio Público.

2. Habida cuenta de lo anterior, los despachos del Ministerio Público deben rendir la información que solicita la Unidad Administrativa del Ministerio Público en el plazo establecido por ese despacho, la información suministrada debe ser veraz para emitir la certificación, siendo que, en caso de atraso injustificado, incumplimiento o inexactitud en la entrega de la información, la Unidad Administrativa comunicará a la Unidad de Inspección Fiscal para lo de su cargo.
3. El Fiscal Adjunto o Fiscal Adjunta, así como, los Fiscal coordinadora o Fiscal coordinadores emitirán las certificaciones que responda a información de procesos penales que se llevan únicamente bajo las Fiscalías o despachos a su cargo.
4. Las condiciones expuestas incrementan la posibilidad de materialización de riesgos de naturaleza operativa, por tal razón resulta imprescindible mantener los sistemas de información y

controles actualizados, con el fin de brindar información veraz.

Se deja sin efecto la circular 35-2006 de la Fiscalía General de la República.

Las presentes disposiciones rigen a partir de su comunicación oficial.

EMILIA NAVAS APARICIO
FISCALA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ENERO, 2021
[ORIGINAL FIRMADO]